

del mar Océano, se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos y cosas en la manera siguiente. »

« Primeramente el que cogiere trigo, cebada, centeno, mijo, maiz, panizo, escanda, avena, garbanzos, algarroba, lentajas ó yerbas ó cualesquiera otro pan ó legumbres ó semilla, pague de diezmo, de diez medidas una; si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar, primero la simiente, ni la renta ni otro gasto alguno. »

« Otrosi se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él, el que lo ha de haber en casa del que lo debe. »

« Páguese diezmo del cacao. — Item se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria. »

« Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado, y la parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está. »

« Item se pague diezmo de la leche que se vendiere y de la manteca del ganado, y del queso á la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude, y de la lana á la parroquia donde se trasquilare. »

« Páguese diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero, y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímesese el valor de ellas por dos buenas personas, una por

el que debe el diezmo, y otro por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado (1). »

« Item se pague de todo el fruto de cualquier árboles, aunque se coman en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo, y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sca lejos de donde se cogiere. »

« Item mandamos que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar (2). »

« Otrosi se pague enteramente diezmo de las aceitunas, de diez medidas una, y de cinco media, en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo. »

« Páguese el diezmo de la hortaliza, de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedis uno. »

« Otrosi se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se diezmaran, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare. »

« Los que criaren y cogieren seda paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere. »

(1) Lo que dispone este Item en orden al pago del diezmo de animales, cuando estos son menos de diez, es conforme á la costumbre, y en Chile se ha prescripto su estricta observancia por varias providencias emanadas de la autoridad eclesiástica.

(2) En Chile se paga el diezmo del vino, de quince arrobas una.

» Enteramente se pague diezmo del alcacer, (*cebada verde*) que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cáñamo (1) ó algodón, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber, que vaya allí por ello, y el diezmo de algodón se pague en casa del que lo cogiere.»

« Iten se pague diezmo del zumaque (*panque*), rubia, pastel y greda, y el que ha de haber el diezmo vaya por él á casa del que lo debiere.»

« Declaramos que donde hay distincion de parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada ó su viña ó linar ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor, y si no está parecido el fruto hálo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.»

« Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra, y los árboles y las viñas han echado ojas, y quanto á los olivos cuando están en cierce, y quanto á los otros árboles que no pierden la hoja, cuando están en flor.»

« El que cogiere cualquiera de las cosas, de que se debe primicia, hasta seis fanegas, y desde arriba, pague de primi-

(1) Por ley nacional publicada y mandada observar por decreto de 15 de octubre de 1832, se eximió del pago de diezmos el cañamo y lino que se cosechase en el país; pero esta exencion solo se concedió por el término de diez años; que debian empezarse á contar desde la fecha de la ley, como lo dice expresamente el artículo 1, de ella. Véase el Boletín, lib. 5, n. 13.

cia media fanega; y si no llegare á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de lo que se ordeñare la primera noche.»

« Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber para que vaya por él.

« Iten declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tertia ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad, mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dinero ú otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el rentero (1).»

Repetiremos con respecto á esta ley, lo que ya se dijo arriba en el art. 6, que las costumbres legítimas de las iglesias constituyen la principal regla á que es menester atenerse en quanto á las especies, cantidad, lugar y otras circunstancias concernientes al pago de diezmos. De conformidad con esta doctrina, el Illmo. Señor Arzobispo de Santiago D. Manuel Vicuña, en su Edicto de 23 de setiembre de 1839, publicado, de acuerdo con el Gobierno, para la decision de algunas dudas en materia de diezmos, al mismo tiempo que prescribe la puntual observancia del arancel contenido en la ley que se acaba de copiar, dispone lo siguiente: « Que se respéte

(1) Las demas leyes del mismo título 16, lib. 1, Rec. de Indias, contienen otras varias disposiciones importantes tanto en órden al pago de algunas otras especies que no se mencionan en el arancel, como respecto de otras circunstancias, que deben observarse en el pago de diezmos.

» la costumbre establecida y observada sin interrupcion en
 » este obispado (el de Santiago), de no pagar de algunas es-
 » pecies de las que se expresan en dicho arancel, como le-
 » che, quesos, pastos, y otros artículos de que hasta ahora
 » no se ha pagado, y para cuya cobranza no tienen títulos
 » los subastadores que han rematado en fé de la costum-
 » bre. » El gobierno de Chile expidió tambien sobre esta
 materia, el 27 de marzo de 1839, el siguiente decreto que
 se lee en el Boletín, lib. 8, n. 15. « Considerando que en
 » la cobranza de diezmos y primicias, debe tenerse por regla
 » la costumbre generalmente recibida, declárase : que no
 » deben exigirse diezmos ni primicias de aquellas especies
 » que por antigua y general costumbre estuvieren exentas
 » de tal contribucion, aunque lo contrario disponga el aran-
 » cel formado con arreglo á la ley 2, tit. 16, de las Recopi-
 » ladas de Indias (1). »

(1) Importante es tambien el decreto del gobierno de Chile de 8 de ju-
 nio de 1838, acerca del procedimiento judicial en cuestiones concernientes
 á la recaudacion de diezmo. Hé aquí los artículos de que consta.—« 1. Los
 » alcaldes ordinarios y los subdelegados, unos y otros como delegados del
 » juez de letras de la provincia, auxiliarán á los subastadores de diezmos
 » en la cobranza legal que hicieren de esta contribucion, apercibiendo y
 » compeliendo á los deudores al efectivo pago por todo rigor de derecho.
 » — 2. Si se suscitare contienda entre los subastadores y el contribuyente
 » sobre la legalidad de la cobranza, y el monto de la especie ó cantidad
 » disputada no excediere de ciento cincuenta pesos, el subdelegado res-
 » pectivo la decidirá breve y sumariamente, y ejecutará su sentencia con-
 » cediendo apelacion para ante cualquiera de los alcaldes ordinarios del
 » departamento ó distrito, solo en el efecto devolutivo, y en el caso de
 » exceder de cuarenta pesos la cuantía disputada. En los departamentos
 » cabeceras de provincia, se concederá la apelacion, en este caso, para
 » ante el juez de letras. — 3. Cuando la cuantía disputada excediere de
 » ciento cincuenta pesos, conocerá de la demanda en los departamentos
 » cabeceras de provincia, el juez de letras, y en los demas, cualquiera de
 » los alcaldes ordinarios del departamento ó distrito, quien remitirá la
 » causa, luego que se ballare en estado de sentencia, al juez de letras de
 » la provincia, para que este pronuncie el fallo concediendo á la parte
 » que se sintiere agraviada, apelacion, para ante la Corte de Apelaciones

11. — Pasando á las primicias, entiéndese por estas los
 primeros frutos de la tierra, v. g. de los campos, viñas,
 huertas, árboles. Las primicias se ofrecian á Dios, en la an-
 tigua ley, en señal del reconocimiento y gratitud que le son
 debidos por la abundancia de sus dones; y no hay duda
 que, en aquella ley, la obligacion de pagarlas era de expre-
 so derecho divino, segun consta de claros textos de la Escri-
 tura (1). Este precepto, como judicial y positivo, espiró con
 la ley de Moises; y en la Evangélica, ningun *precepto divino*
 existe, que imponga esa obligacion : si bien no faltan cano-
 nistas que defiendan la afirmativa, á lo menos consideradas
 las primicias como pertenecientes á la congrua sustentacion
 de los ministros de la Iglesia (2). Consta sí que la obli-
 gacion de pagarlas, ha sido antiquisima en la Iglesia, y son
 determinantes las disposiciones canónicas que las prescri-
 ben (3). En cuanto á la cantidad en el cap. 1, *decimis primi-*
tiis, et oblationibus se dispone, que no sea menos de la
 sexagésima parte de los frutos, y que en ningun caso se
 pueda exigir mas de la cuadragésima. Hé aquí sin embargo lo
 que siguiendo á los canonistas dice Devoti en orden á las
 primicias : *Nunc fere ubique primitiæ desierunt, ac si qua re-*
gio est, in qua adhuc eæ ex consuetudine tribuuntur, ex eadem
noscitur quid et quantum dari debeat (4).

En las iglesias de la América Española, se ha conserva-

» en sala de Hacienda. — 4. Siendo ejecutiva por su naturaleza la accion
 » de los subastadores á ser cubiertos siempre que conste la cantidad de
 » los frutos que adeudan el diezmo, los alcaldes ordinarios procederán en
 » este caso, y en los demas en que apareciere expedito el derecho del su-
 » bastador á hacer efectivo el pago ejecutivamente, reservando las excep-
 » ciones legales para su tiempo, y concediendo la apelacion, solo en el
 » efecto devolutivo. » Boletín, libro 8, n. 6.

(1) *Deuteron*, cap. 26, et *Exodi*, cap. 20 et 23.

(2) De este número son Barbosa, Gutierrez, Reinfestuel y otros.

(3) Can. 65, can. 16, q. 1 et can. 6, dist. 32.

(4) *Institut. canonic.*, lib. 2, tit. 17, § 2.

do, y se observa hasta hoy, religiosamente, la práctica de pagar primicias; considerándose esta, como una obligación de tal gravedad, que en algunos Sinodos, como en los de Chile (1), aparece consignada la infracción de ella, entre los pecados cuya absolución se reserva exclusivamente al obispo. Por lo que mira á las especies de que se debe dar primicia, la única regla á que se atiende es la costumbre generalmente recibida en los obispados respectivos; la cual es varia; pagándose en los mas, solo de cereales, vino, legumbres, y de las frutas de algunos árboles, y en algunos tambien de las diversas especies de animales, de que se acostumbra pagar diezmo. Por último, con respecto á la cantidad, la regla que, segun creemos, se observa generalmente en la América Española, es la que establece la ley de Indias poco antes copiada, en estos términos: « El que cogiere qualquiera de las cosas de que se debe primicia, hasta seis fanegas » y dende arriba, pague de primicia media fanega; y si no » llegare á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en » mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; » y si no fuese cosa que se haya de medir, pague á este » respecto. »

Las primicias corresponden por derecho comun, exclusivamente, al párroco, computándose, con razon, este en el número de los derechos parroquiales. La general costumbre en la América Española está en perfecto acuerdo con esta disposicion.

(1) Sinodo de Santiago celebrado por el señor Alday, tít. 4, const. 8; y la de Concepcion por el señor Azúa, año de 1744, cap. 12, constitucion única.

LIBRO IV.

DE LOS JUICIOS, DELITOS Y PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

LOS JUICIOS.

Art. 1. Advertencia prévia. — 2. Noción y existencia de la jurisdiccion eclesiástica: quiénes están sujetos á ella. — 3. Varias especies en que se divide la jurisdiccion eclesiástica. — 4. Causas cuyo conocimiento corresponde á la autoridad eclesiástica. — 5. Fuero de los eclesiásticos: casos en que lo pierden. — 6. Procedimiento en causas de nulidad de matrimonio. — 7. Procedimiento en causas de divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. — 8. En las de nulidad de profesion religiosa. — 9. Concursos de capellanías. — 10. Apelaciones en los juicios eclesiásticos. — 11. Derecho especial en la iglesia Hispano-Americana, en cuanto á la interposicion y prosecucion de las apelaciones. — 12. Práctica relativa al privilegio del capítulo *Odoardus*. — 13. Procedimientos en la peticion y publicacion de monitorios para el denunciado y entrega de cosas perdidas ó robadas. — 14. Recusacion de jueces eclesiásticos. — 15. Peticion del auxilio del brazo secular.

1. — Los canonistas, comentando los títulos del libro segundo de las Decretales, se ocupan extensamente de todo lo relativo á los juicios eclesiásticos; trabajo de que nos excusa